



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, la cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad. Provea.

LUZ STELLA RUIZ M.
Secretaria

Montería, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX –Antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -NIT. 800.179.923-6
DEMANDADOS	-INVERSIONES CH&D LTDA. –NIT. 812.007.172-6 -ALBERTO CHENJE DUARTE –CC. 1.067.939.219 -SUMAYA CHENJE DUARTE –CC.1.020.726.135 -ALIA CHENJE DUARTE –CC. 1.020.789.144
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00015 00
ASUNTO	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
PROVIDENCIA N°	(008)

Se encuentra a Despacho la demanda ejecutiva en referencia para resolver si se libra el mandamiento de pago deprecado.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLE; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y que el correo electrónico indicado en la demanda aparece registrado en el SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79248675	86598	VIGENTE	-	ARANGUREN@LEGALACP.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

I. CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, se tiene en cuenta lo siguiente:

El BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. BANCOLDEX –Antes ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO -NIT. 800.179.923-6, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con garantía real, contra **INVERSIONES CH&D LTDA. –NIT. 812.007.172-6, ALBERTO CHENJE DUARTE –CC. 1.067.939.219, SUMAYA CHENJE DUARTE –CC.1.020.726.135 y ALIA CHENJE DUARTE –CC. 1.020.789.144**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el PAGARÉ No. 111718 de fecha 29-mayo-2018 (saldo insoluto).

Manifiesta que la obligación de la cual pretende la ejecución, se encuentra respaldada por GARANTÍA REAL, consistente en HIPOTECA del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 340-119775 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre, según escritura pública No.377 del 26-marzo-2015 de

por la cual, al asumirla o repudiarla, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las disposiciones que para el efecto consagra el referido compendio normativo, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por la demandante y las pruebas aportadas.

3. El numeral 1º del artículo 28 *ibídem* contempla la regla general que “[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Una de las excepciones es el precepto 28-7 *ídem* para “...los procesos en que se ejerciten derechos reales”, en los que la potestad de tramitar y resolver recae de “modo privativo” en el “...juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Atinente al alcance de la expresión “modo privativo”, la Corte dijo en auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

4. Entonces, como lo aquí pretendido es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), se trata del ejercicio de «derechos reales», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la demandada (28-1 *ibídem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Al respecto, precisó recientemente la Sala en un caso con contornos similares que,

*En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC1190-2017).*

5. Total que, al estar ubicados los inmuebles perseguidos en el municipio de San Juan, Antioquia, que corresponde a la jurisdicción territorial del Circuito de Sopetrán, se remitirá el expediente al Juez Promiscuo de tal categoría de la prenombrada localidad, para que le dé el trámite que legalmente corresponde, y se pondrá al tanto a la otra autoridad concernida.

Así las cosas, se establece que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto, recayendo la competencia en los jueces civiles del circuito de la ciudad de Sincelejo, Sucre (por la ubicación del inmueble sobre el cual recae la garantía real de la obligación que se pretende ejecutar).

Por lo anterior, esta Agencia Judicial procede a declarar la falta de competencia y ordenará remitir la demanda con todos sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que sea repartido ente los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

R E S U E L V E

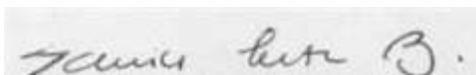
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto y, consecuencialmente **REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, Sucre, para que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese la presente demanda con todos sus anexos y sin dilación alguna al Centro de Servicios civil y familia de Montería, para que éste lo remita a la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, Sucre, con el fin de que sea repartido entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.

TERCERO: CANCELAR la radicación de la presente demanda por la opción “rechazo in límine” y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **ceab91e2b2431da3420a67b37864e5532e89a6e896af2386ada0a9f97efd5d2f**

Documento generado en 10/02/2022 12:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>